

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 29 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente
oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Joaquín Guillermo Manco Uribe** quien actúa como agente oficioso de **Saray Jasmin Manco**, en contra de **Capital Salud EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor **Joaquín Guillermo Manco Uribe** como agente oficioso de **Saray Jasmin Manco**, señala que tiene una hija menor de 10 años la cual está padeciendo problemas de salud cardiacos y en su visión.
2. Refiere que en varias ocasiones se ha intentado programar citas médicas en la EPS CAPITAL SALUD, pero ha sido imposible que le sean agendadas por lo que la menor continua con sus quebrantos de salud.
3. Señala que su núcleo familiar se encuentra inscrito en el registro Nacional de Víctimas del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, señala que es sujeto de especial protección constitucional porque se encuentra en situación en extrema pobreza y vulnerabilidad por lo que se hace necesaria la atención con el especialista.

PRETENSIONES

El accionante **Joaquín Guillermo Manco Uribe** como agente oficioso de **Saray Jasmin Manco**, peticona le sean amparados los derechos fundamentales de su menor hija a la salud, y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política. Solicita que se suministre de forma inmediata los servicios de salud que requiere su

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

menor hija con los especialistas de salud, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Capital Salud EPS

El apoderado de la EPS accionada, señala que la menor Saray Yasmin Manco Soto se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado operado por Capital Salud EPS. Por lo anterior, refiere que se están realizando los trámites administrativos con la Subred Sur, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada sin que a la fecha se tenga respuesta favorable por parte de la IPS.

Una vez se notifique la programación del servicio requerido por la usuaria, dicha información será remitida para conocimiento del Despacho, por lo anterior, considera que se evidencia una ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la menor, por lo que considera que las pretensiones de este amparo constitucional no están llamados a prosperar, en consecuencia solicita se declare su improcedencia.

Solicita se vincule a esta acción de tutela a la Subred integrada de Salud SUR.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

La Jefe de la oficina jurídica de la entidad en mención frente al caso particular informa lo siguiente, que la menor se encuentra afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD, en todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS, la cual debe garantizar la integralidad de los servicios de salud requeridos, los cuales no se pueden negar al usuario.

En ese orden, señala que la EPS CAPITAL SALUD, debe realizar las consultas especializadas que hayan sido ordenados por el medio tratante y continuar con el tratamiento que sea requerido, dando cumplimiento a las órdenes que sean emitidas por estos de manera inmediata y sin dilación alguna, igualmente refiere que es la EPS quien debe garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, hacer entrega de los insumos, tecnologías en salud, hospitalizaciones y demás servicios que sean necesarios para brindar un tratamiento integral procurando la atención de salud de forma inmediata y sin dilación alguna.

Por su parte, refiere que no es el superior jerárquico de la EPS accionada y no tiene competencia para lograr la prestación de servicios de salud, tampoco cuenta con profesionales de la salud, pues esta actividad no hace parte de la órbita de sus competencias. Con base en lo antes expuesto considera que existe falta de

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

legitimación en la causa por pasiva frente a su representada por lo que solicita se desvincule y se declare la improcedencia de este amparo con relación a la Secretaria que representa.

IPS SUBRED INTEGRADA

Con ocasión de la respuesta allegada por la EPS CAPITAL SALUD, se solicita vincular a la IPS SUBRED INTEGRADA para que informe de las gestiones adelantadas para prestar los servicios en salud requeridos por la menor Saray Manco. Este Despacho el día 26 de agosto procede a emitir auto mediante el cual se ordena vincular la IPS SUBRED INTEGRADA, se concede para ello un término de 2 horas, el auto se remite siendo las 2:38 p.m. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Sin embargo, a la fecha de emisión de este proveído, no se recibió respuesta alguna por parte de la vinculada, se anexan soportes de notificación:

The screenshot displays an email interface with two messages. The first message, from 'Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá', is titled 'URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO NOTIFICA TUTELA 2022-081' and contains the text of the 'TUTELA URGENTE' order. The second message, from 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co', is a receipt titled 'URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO NOTIFICA TUTELA 2022-081' and includes the subject, date, and time of receipt.

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO NOTIFICA TUTELA 2022-081

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá
Para: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Vie 26/08/2022 2:38 PM

TUTELA URGENTE

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Señores
IPS SUBRED SUR
Ciudad,

REF: TUTELA No. 2022-081

Por medio del presente y en cumplimiento de auto que se adjunta se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la acción de tutela, que fue instaurada por **JOAQUIN GUILLERMO MANCO URIBE** quien actúa como agente oficioso de la menor **S J M S**, en contra de la **Capital Salud EPS**, Con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda, le solicito se suministren las explicaciones correspondientes en lo que tiene que ver con las pretensiones incoadas, y respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado.

Lo anterior con el fin de garantizar así, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste en su calidad de sujeto procesal.

TERMINO IMPRORRROGABLE DE 2 HORAS

ADVERTIR a la entidad accionada que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera se advierte que la respuesta puede ser enviada al correo electrónico registrado en el pie de página del presente escrito.

Se anexan 5 archivos PDF, escrito de tutela y pruebas, auto que avocó conocimiento.

Atentamente,

LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO
OFICIAL MAYOR

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO NOTIFICA TUTELA 2022-081

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>
Para: Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garant Lun 29/08/2022 11:00 AM

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO NOTIFICA TUTELA 2022-081
Enviados: lunes, 29 de agosto de 2022 4:00:59 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 29 de agosto de 2022 4:00:56 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

postmaster@subredsur.gov.co
Para: postmaster@subredsur.gov.co
Vie 26/08/2022 2:43 PM

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO NOTIFICA TUTELA 2022-081

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** el día 26 de agosto del presente remitió solicitud de exámenes de la con fecha 12 de abril de 2022 en dos archivos.

Por su parte, la accionada **Capital Salud EPS**, remitió certificado de existencia y representación legal, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, no allegó soporte alguno.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse de la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales¹; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales².

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’,

¹ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

² La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.³*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“La prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una

³ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁴

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada*

⁴ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y

- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁵

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación. Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁶

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁷.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capital Salud EPS**, vulnera los derechos fundamentales de salud y dignidad humana consagrados en la Constitución Política de la menor **Saray Jasmin Manco** quien se encuentra representada por su señor padre **Joaquín Guillermo Manco Uribe** como agente oficioso.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la menor **Saray Jasmin Manco** se encuentra afiliada a **Capital Salud EPS**, en el régimen subsidiado y su IPS asignada es la ESE SUBRED INTEGRADA SUR, se indica también que el día 26 de agosto de 2022, la parte accionante allegó documentos en los que se verifica que a través de medicina general le fueron ordenados los siguientes exámenes y procedimientos:

1. Electrocardiograma de ritmo de superficie sod.
2. Ecocardiograma transtorácico
3. Consulta de control y seguimiento por especialista en pediatría
4. Consulta por primera vez por optometría

La EPS CAPITAL SALUD, no dio cuenta de la existencia de estas órdenes médicas, las cuales según consta fueron emitidas desde el pasado 12 de abril de 2022, y que son el objeto de esta acción de tutela, como lo manifestó en su escrito de tutela el

⁶ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁷ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

señor Joaquín Manco, donde señala que su hija viene padeciendo problemas cardiacos y de vista y que han solicitado la asignación de las citas requeridas sin que hasta la fecha le hayan sido asignadas, téngase presente que el actor actualmente se encuentra privado de su libertad en la cárcel de mediana seguridad COJAM de Jamundí – Valle Kilometro 2.7 Vía Bocas de palo, se entiende que por esta razón no había sido posible la remisión de los soportes probatorios que luego fueron suministrados a este despacho por la madre de su menor hija.

Refiere la parte accionante que hasta la fecha no le han programado cita para los exámenes y tratamiento de su menor hija, sin embargo, la EPS CAPITAL SALUD, refiere que solicitó a la IPS SUBRED INTEGRADA SUR, la asignación de cita por medicina general y considera con esta gestión realizada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la menor, lo cual a todas luces no es congruente con las ordenes medicas existentes y que fueron emitidas por medicina general para la menor Saray Jasmin Manco, por otra parte la IPS SUBRED INTEGRADA SUR, no allegó respuesta a esta acción de tutela aun cuando se le notificó de la misma y se otorgó un término perentorio para remitir el informe correspondiente.

Por lo anterior, considera este estrado judicial que se están vulnerado los derechos a la salud y dignidad humana de la menor, por cuanto aun existiendo las ordenes medicas para la realización de exámenes y citas con el médico especialista y de optometría a la fecha no se comprobó que se hayan suministrado estos servicios por la EPS los cuales están siendo requeridos y que deben ser garantizados de manera integral por la EPS a la cual se encuentra afiliada la menor Saray Jasmin Manco.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelar** los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana incoados por **Joaquín Guillermo Manco Uribe** quien actúa en nombre de su menor hija. De igual manera se ordenará a la EPS CAPITAL SALUD y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, para que en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo le sean programadas citas y exámenes de: Electrocardiograma de ritmo de superficie sod, Ecocardiograma transtorácico, Consulta de control y seguimiento por especialista en pediatría y Consulta por primera vez por optometría de acuerdo con las ordenes medicas del 12 de abril de 2022.

De esta misma manera, se ordena desvincular a la Secretaría Distrital de Salud, por cuanto no se observa que esta entidad haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

Del cumplimiento de esta decisión la **EPS CAPITAL SALUD** y a la **IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR**, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Radicación: No. 2022-081
Accionante: Joaquín Guillermo Manco Uribe como agente oficioso de Saray Jasmin Manco
Accionado: Capital Salud EPS.
Decisión: Concede - Tutela

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud y dignidad humana de la menor Saray Jasmin Manco representada por su padre **Joaquín Guillermo Manco Uribe** quien actúa como agente oficioso. **ORDENAR** a la **EPS CAPITAL SALUD y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR** para que en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo, programe las citas para los siguientes exámenes y citas con especialistas, así: Electrocardiograma de ritmo de superficie sod, Ecocardiograma transtorácico, Consulta de control y seguimiento por especialista en pediatría y Consulta por primera vez por optometría de acuerdo con las ordenes medicas del 12 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS CAPITAL SALUD y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la, Secretaría Distrital de Salud, como se puso de presente en este proveído.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionadas, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

QUINTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa4f9c1b7c2a19b63d76092e76570dfb48f0086e0259d6b96ceabb4017269b**

Documento generado en 29/08/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>